

PARME-125 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	RI8-08012X	VSC 00615	12/05/2025	PARME-608	11/06/2025	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Catorce (14) días del mes de octubre de 2025


MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000615 del 12 de mayo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2019 se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. RI8-08012X, para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, celebrado entre el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO, con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, en un área de 39,6812 Ha, localizada en el municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y para la etapa de explotación el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2019.

Mediante Auto No. 2023080404338 del 18 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, notificado a través de Estado No. 2660 del 28 de diciembre del 2023, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD al señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.110, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. RI8- 08012X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de MUTATA, de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2019, bajo el código RI8-08012X, para que en plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, allegue lo siguiente:

➤ El pago por concepto de Canon superficiario Correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa Construcción y Montaje, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCIENTA PESOS M/L (\$ 662.480), más los intereses causados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el momento efectivo del pago.

➤ La póliza por valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$ 1.191.422), para la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje."

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y mediante Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado por Estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se avocó conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM de 876 títulos mineros, entre los que se encuentra el Contrato de Concesión No. RI8-08012X, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización, de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto.

Mediante Auto PARME Nro. 1300 del 17 octubre de 2024, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PARME No. 939 del 22 de agosto de 2024 se hicieron los siguientes requerimientos so pena de declarar la caducidad del contrato:

"[...] REQUERIMIENTOS

3.1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el señor Gilberto Alonso Zuluaga Quintero, en su calidad de beneficiario del título minero No. RI8-08012X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las obligaciones que se detallan a continuación:

- Pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un monto de SEISCIENTOS SESENTA Y UNO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 661.353), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago.*
- Pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un monto de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 768.734), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago.*

En consecuencia, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incursa en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago de la obligación establecida anteriormente, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al concepto y periodo de la obligación económica. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con artículo 112 literal d) y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

3.2. REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. RI8-08012X, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- citado, para que presente la obligación de la Póliza Minero Ambiental a través de la herramienta AnnA Minería. En tal sentido, se le concederá el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente la obligación referida o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN de acuerdo con el artículo 112 literal f) y artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- citado. [...]”

Por medio de Concepto Técnico PARME No. 528 de 14 de marzo de 2025, acogido en Auto PARME No. 806 de 27 de marzo de 2025, se evaluó el cumplimiento de

las obligaciones contractuales y respecto de los incumplimientos antes relacionados, se concluyó lo siguiente:

"2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

(...)

Mediante AUTO PARME No.1300 del 17/10/2024 se requirió bajo causal de caducidad para que el titular minero presentara la obligación de la Póliza Minero Ambiental, revisado el expediente minero no se evidencia que haya sido presentado por lo que se requiere pronunciamiento del área jurídica.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio causal de caducidad en acto administrativo AUTO PARME No.1300 del 17/10/2024 con respecto a la presentación del pago por concepto de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$661.353 pesos y segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$768.734 pesos.

3.5 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio causal de caducidad en acto administrativo AUTO PARME No.1300 del 17/10/2024 con respecto a la presentación de la Póliza Minero ambiental."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. RI8-08012X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) *La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) *La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (**Subrayado fuera de texto**)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesionaría la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento reiterado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **R18-08012X**, por parte del señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 2023080404338 del 18 de diciembre de 2023, notificado a través de Estado No. 2660 del 28 de diciembre del 2023 y Auto PARME Nro. 1300 del 17 octubre de 2024 notificado por Estado PARME No. 62 del 17 de octubre de 2024, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

Bajo Causal de Caducidad:

- Pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un monto de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 661.353), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago.
- Pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un monto de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 768.734), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago.
- Póliza Minero Ambiental a través de la herramienta AnnA Minería.

Para cada uno de los requerimientos se le otorgó un plazo de TREINTA (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de las

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

notificaciones por Estado No. 2660 del 28 de diciembre del 2023 del Auto No. 2023080404338 del 18 de diciembre de 2023 y el Estado PARME No. 62 del 17 de octubre de 2024 del Auto PARME Nro. 1300 del 17 octubre de 2024; venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa los días 12 de febrero de 2024 y el 02 de diciembre de 2024 respectivamente, sin que a la fecha el señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas, se tiene que el término otorgado en los referidos actos administrativos se encuentra vencido y el titular no dio cumplimiento a los requerimientos de presentar las obligaciones mencionadas, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, así como la Consulta de Expediente Digital y según lo concluido en el Concepto Técnico PARME No. 528 de 14 de marzo de 2025.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. RI8-08012, fue la No. 42-43-101005505 expedida por la SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 13 de julio de 2022, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 14 de julio de 2022 a 13 de julio de 2023
- 14 de julio de 2023 a 13 de julio de 2024
- 14 de julio de 2024 a 13 de julio de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. RI8-08012X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. RI8-08012X para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No., **RI8-08012X** otorgado al señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No., **RI8-08012X** otorgado al señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. RI8-08012X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, en su condición de titular del contrato de concesión N° **RI8-08012X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, titular del contrato de concesión No. **RI8-08012X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un monto de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 661.353), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago.
- b) Pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un monto de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 768.734), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional – CORANTIOQUIA - a la Alcaldía del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. RI8-08012X en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia

al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 70.692.110, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. RI8-08012X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.12 16:34:28 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Isabel Cristina Brito B. Abogada. PAR-MEDELLÍN
Revisó: María Inés Restrepo, Coordinador (a) PAR-MEDELLIN
Filtró: José Alejandro Ramos, Abogado (a) PAR-MEDELLÍN
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 608 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000615 del 12 de mayo de 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8- 08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Proferida dentro del expediente **RI8-08012X**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020636031 del 26/05/2025 al señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO identificado con C.C. 70.692.110**, el 26 de mayo de 2025, según constancia PARME-509 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de junio de 2025**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintidós (22) días del mes de septiembre de 2025.



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: RI8-08012X